



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: IMARDEN CAVICHE ARRECHEA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2019-00064-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, se fija como agencia en derecho de primera instancia a cargo de colpensiones y en favor del demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	<u>\$ 500.000</u>
Total:	\$ 500.000

Son: quinientos mil pesos (\$500.000) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de Octubre de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: IMARDEN CAVICHE ARRECHEA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2019-00064-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2111

Santiago de Cali, 15 de octubre 2020

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali revoco la Sentencia No. 46 del 05 de febrero de 2020, por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 92 del día 16 de octubre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informándole que del mismo se advierten falencias en autos precedentes.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS HERNEY CARABALÍ TRIVIÑO
DEMANDADO: SEGURIDAD MONTGOMERY LTDA.
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2016-00306-00

Auto Interlocutorio No. 2109

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto No. 2473 del 20 de abril de 2017, se ordenó el emplazamiento de la sociedad demandada (f°46). No obstante, dicha actuación se realizó sin tener en cuenta que, pese a que la sociedad Seguridad Montgomery Ltda. fue notificada a la dirección “calle 22N # 5BN-73” de Cali-Valle (f°28 y 31), existían otras direcciones de notificación ignoradas por el demandante (f°45), e inscritas en el certificado de existencia y representación legal tales como: calle 55 Norte # 3BN-113 de Cali y calle 103 # 22-23 B/ Provenza de Bucaramanga (f°11).

Por consiguiente, se incurrió en la causal de nulidad consagrada en numeral 8 del artículo 133 del CGP., el despacho ordenará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto antes referido.

Se ordenará la notificación de la demandada SEGURIDAD MONTGOMERY LTDA. representada legalmente por Héctor Manuel Rodríguez Calderón o quien haga sus veces, tal y como lo dispone el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

De igual manera, se requerirá a la parte activa para que agote conjuntamente el trámite de notificación de que trata el artículo 291 numeral 3 inciso 5 del CGP, vía correo electrónico, el cual figura en el certificado de existencia y representación legal anexo al expediente.

Para los efectos del presente trámite podrá hacer uso del contenido del D. 806 de 2020, con las exequibilidades condicionadas establecidas por la Corte Constitucional en el control automático al decreto extraordinario.

Se advierte que la entidad accionada se encuentra disuelta y en estado de liquidación, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de Comercio de Bucaramanga¹ por lo que se debe procurar notificar efectivamente al liquidador para todos los efectos jurídicos y que la sentencia definitiva no se vuelva ilusoria, continuar con el proceso en las

¹ Documento que puede ser consultado aquí: [enlace](#)

actuales condiciones, avalando las notificaciones del 291 y 292 del CGP., en las condiciones que se han dado en el presente asunto no solo viola los derechos del accionado, sino que también pone en riesgo la satisfacción del eventual crédito del demandante dentro del proceso liquidatorio.

Por otra parte, se evidencia que, vía correo electrónico el apoderado de la parte activa puso en conocimiento del despacho el fallecimiento del señor Luis Herney Carabalí Triviño acaecido el día 2 de mayo de 2019 (f°88), motivo por el cual solicita le sea reconocida personería para actuar como apoderado de la señora Sandra González, presunta compañera permanente del causante; para demostrar dicha calidad, el togado relaciona en los anexos de su petición “*Copia autentica de Declaración Extraproceso de convivencia*” (f°86), documento que no fue aportado al plenario, razón por la que se le requerirá para lo pertinente.

En Virtud a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

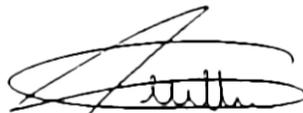
PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto No. 2473 del 20 de abril de 2017, proferido por este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que a través de su apoderado, realice la notificación a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del CGP a las direcciones: calle 55 Norte # 3BN-113 de Cali y calle 103 # 22-23 B/ Provenza de Bucaramanga, y conjuntamente, realice la notificación vía correo electrónico contenida en el numeral tercero del articulado anteriormente enunciado, en concordancia con la norma instrumental laboral, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del art. 30 del CPTSS.

TERCERO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que se sirva allegar documento denominado “*Copia autentica de Declaración Extraproceso de convivencia*” (f°86).

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 92 de hoy 16 de octubre de
2020, se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretaría